

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Dr. Fernando Toranzo Fernández Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 518

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS...

Artículo PRIMERO. Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO UNICO. DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto:

- I. La prevención del delito de trata de personas;
- II. La atención, protección y asistencia a las víctimas del mismo;
- III. El fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicar el delito de trata de personas;
- IV. El fomento de la participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en torno a la prevención, atención, combate y erradicación del delito de trata de personas, y
- V. La definición de las responsabilidades de cada una de las instituciones públicas que se vinculan con la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas.

Artículo 2. Los bienes jurídicos a tutelar con la presente Ley, son:

- I. La vida;
- II. La salud e integridad física o mental;
- III. La autonomía y dignidad;
- IV. La libertad psicosexual;
- V. El libre desarrollo de la personalidad;
- VI. La libertad de elección laboral, y
- VII. Los derechos laborales.

Artículo 3. Los principios que rigen esta Ley son:

- I. Celeridad. Los procedimientos legales, administrativos y sociales que se lleven a cabo en materia de trata de personas, deberán realizarse con prioridad a otros asuntos;
- II. Confidencialidad. En todo momento se deberá proteger la identidad y privacidad de las víctimas del delito de trata de personas, así como la de sus familiares y la secrecía de la información recopilada;
- III. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento en materia de trata de personas, no generará costas judiciales;
- IV. Igualdad y no discriminación. La autoridad competente obligatoriamente interpretará hechos y normas, reconociendo las circunstancias de origen étnico o nacional, género, orientación sexual, edad, identidad cultural, discapacidades, condición o clase social, condición de salud, religión, opinión política, estado civil o cualquier otra que imponga una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre la personas víctimas de trata;
- V. Integración y transversalidad. Las autoridades competentes obligatoriamente fundamentarán sus políticas, proyectos, programas y acciones desde una perspectiva integral de atención a la víctima de trata, y a la prevención de este delito;
- VI. Interés superior de la niñez y la adolescencia. Tratándose de víctimas menores de edad, se deberá garantizar a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

VII. Pro-débil. La autoridad competente obligatoriamente interpretará toda la norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio se encuentre mayormente afectada en sus derechos humanos, o esté en peor condición para defenderse o para hacer efectivos sus derechos;

VIII. Pro-persona. En su aplicación las autoridades competentes obligatoriamente interpretarán toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana. Asimismo, se aplicará y se exigirá la aplicación de la norma en su más amplia interpretación, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos, y

IX. Protección y salvaguarda de la víctima. La autoridad competente, al momento de conocer hechos probablemente constitutivos del delito de trata, otorgará órdenes de protección precautorias y cautelares para la víctima.

Artículo 4. Para los efectos de interpretación de este Ordenamiento se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la propia Constitución del Estado; en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y su reglamento; en la Ley Federal del Trabajo; la Ley General de Salud y su reglamento; y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales, especializados.

Artículo 5. Para los fines de esta Ley se entiende por:

I. Albergues: lugares destinados a proporcionar atención, protección y cuidados temporales a las víctimas del delito de trata de personas, siempre y cuando con ello no se violente ningún procedimiento jurisdiccional;

II. Comisión: Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas;

III. Ley: Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí;

IV. Organizaciones de la sociedad civil: agrupaciones legalmente constituidas, a las que se refiere el artículo 5° en su fracción IX de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;

V. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI. Programa estatal: Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

VII. Programas permanentes: programas sectoriales de las dependencias y entidades que integran la Comisión, cuyas acciones tengan relación con la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, o con la protección, atención y asistencia a las víctimas;

VIII. Trata de personas: delito que con tal denominación tipifica y sanciona el Código Penal del Estado;

IX. Tratante: sujeto activo del delito de trata de personas previsto en el Código Penal del Estado, y

X. Víctimas: sujetos pasivos de la conducta descrita en el delito de trata de personas.

Artículo 6. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de:

I. Actuar con diligencia para prevenir la trata de personas;

II. Llevar a cabo las acciones necesarias para erradicar el delito y sancionar a los responsables del mismo;

III. Brindar atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas, y

IV. Colaborar en el diseño e implementación de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

TITULO SEGUNDO. DE LA COMISION PARA LA PREVENCION, ATENCION Y ERRADICACION DE LA TRATA DE PERSONAS.

CAPÍTULO I. DE SU DENOMINACIÓN Y OBJETO.

Artículo 7. El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una comisión que tendrá carácter permanente la cual se denominará, Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

Artículo 8. La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, el que deberá

incluir políticas públicas en materia de prevención del delito de trata de personas, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo; fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación; definir las responsabilidades de las instituciones públicas vinculadas; y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del programa.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN.

Artículo 9. La Comisión se integrará por los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario técnico;
- III. La Procuraduría General de Justicia;
- IV. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- V. La Secretaría de Turismo;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IX. La Secretaría de Salud;
- X. Los Servicios de Salud;
- XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. La Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social;
- XIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- XIV. El Instituto de las Mujeres en el Estado;
- XV. El Instituto Estatal de Atención a Migrantes;
- XVI. El Instituto Potosino de la Juventud;

XVII. El Consejo Estatal de Población;

XVIII. La Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas;

XIX. El Centro de Atención a Víctimas del Delito;

XX. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y

XXI. Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.

Participarán en las reuniones de la Comisión como invitados, un legislador o legisladora representante del Congreso del Estado, así como un magistrado o magistrada del Poder Judicial del Estado, o quien los represente.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.

Artículo 10. La Comisión invitará a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de los organismos públicos autónomos relacionados con la materia; representantes de las organizaciones de la sociedad civil; así como expertos académicos vinculados con el tema de la trata de personas.

Artículo 11. Las ausencias de quien presida la Comisión se suplirán por la persona titular de la secretaría técnica, y las de ésta, por quien designe la Comisión en el momento.

Artículo 12. Todas las dependencias que formen parte de la Comisión estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en la Comisión, y que sea solicitado o comunicado por la secretaría técnica.

Artículo 13. Los titulares de las dependencias y entidades podrán designar por escrito a un suplente que los represente en las sesiones, en aquellos casos en que no les sea posible asistir.

Artículo 14. Los titulares de las dependencias y, en su caso, los suplentes, que integran la Comisión, tendrán el carácter de vocales con derecho a voz y voto; los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a VOZ.

Artículo 15. La Comisión, para su mejor funcionamiento, podrá organizarse en subcomisiones especiales por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un coordinador.

Artículo 16. El cargo de integrantes de la Comisión o de las subcomisiones es de carácter honorífico, es decir, sin remuneración alguna.

CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.

Artículo 17. La Comisión deberá:

I. Llevar a cabo el diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado:

II. Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, derivado del diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado;

III. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos;

IV. Promover y celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas, los municipios e instituciones públicas y privadas, relacionados con la materia de esta Ley, particularmente con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito, y actuar conforme a derecho para que se sancione a quienes intervengan o participen en su comisión

V. Diseñar estrategias de recuperación, rehabilitación y reintegración social de las víctimas del delito;

VI. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

VII. Capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez y la adolescencia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia, a los servidores públicos, y a la sociedad en general;

VIII. Promover la investigación, publicación de estudios y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la protección de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y, en general, con la protección de grupos vulnerables;

IX. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o la revictimización; así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este ilícito;

X. Informar y advertir al personal de los sectores hotelero, restaurantero, de los servicios de transporte público, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes al delito de la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de éste;

XI. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte sobre las medidas necesarias para asegurar la protección de todas las personas en general y, en especial, de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de quienes no tienen capacidad para resistirlo, o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solos a través del territorio del Estado;

XII. Recopilar, con el apoyo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y demás instituciones y organismos pertinentes los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, para que se consideren en la toma de decisiones, al elaborar los contenidos del programa correspondiente, y se publiquen periódicamente.

Dicha información deberá contener:

a) El número de denuncias, detenciones, averiguaciones, consignaciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias por el delito de trata de personas en sus diferentes modalidades, y los relacionados con éste.

b) El número de víctimas del delito de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria.

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas que cometen el delito de trata de personas.

d) El diseño e implementación de un programa para asistir a las víctimas del delito de trata de personas, en el regreso a su lugar de residencia.

XIII. Proponer la creación de albergues de atención inmediata a las víctimas del delito de trata de personas, y garantizar que cuenten con las medidas de seguridad necesarias;

XIV. Elaborar un informe anual sobre los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador; y al Congreso del Estado, para que sea valorado y, en su caso, se emita pronunciamiento al respecto;

XV. Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las subcomisiones permanentes y a las especiales;

XVI. Solicitar la cooperación de organizaciones de la sociedad civil, en la prevención y erradicación de trata de personas;

XVII. Asesorar en el tema de prevención y atención del delito de trata de personas, a las dependencias y entidades del Estado o de sus municipios;

XVIII. Emitir el Reglamento de la presente Ley, y

XIX. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

CAPÍTULO IV. DE LAS SESIONES.

Artículo 18. La Comisión sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente; y de manera extraordinaria cada vez que éste lo solicite. En ausencia justificada del Presidente, convocará el Secretario Técnico.

También se podrá convocar a sesión extraordinaria, a petición de la mitad de los integrantes de los miembros de la Comisión.

La Comisión sesionará con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones serán validos cuando hayan sido aprobados por la mayoría de los integrantes presentes, quedando todos obligados a su cumplimiento.

En caso de empate quien presida o sustituya en la presidencia, tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará el acta respectiva, que firmarán los que hayan participado; se registrarán en ella los acuerdos tomados con el número progresivo que corresponda.

CAPÍTULO V. DE LAS SUBCOMISIONES.

Artículo 19. La Comisión llevará a cabo las acciones tendientes a prevenir, atender y erradicar el delito de trata de personas, a través de las subcomisiones, integradas por los miembros de la misma.

Artículo 20. Serán subcomisiones permanentes de la Comisión, en el ámbito de sus competencias, las siguientes:

I. Prevención del delito de trata de personas, que coordinarán, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Procuraduría General de Justicia, y la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social;

II. Seguridad, Protección, y Procuración de Justicia en Materia de Trata de Personas, que coordinarán, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que coordinarán, la Secretaría de Salud y el Centro de Atención a las Víctimas del Delito;

IV. Capacitación y Orientación, dirigida al personal de las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley, que coordinarán, la Secretaría General de Gobierno, con la secretaría o dependencia que conozca de la materia;

V. Comunicación y Difusión del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar el Delito de Trata de Personas, que coordinará la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y

VI. Control y Seguimiento del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar el Delito de Trata de Personas, que coordinará la Secretaría General de Gobierno.

Las atribuciones y competencia de cada una de las subcomisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21. Para la consecución del objeto de esta Ley, los integrantes de la Comisión podrán participar como miembros hasta en tres subcomisiones.

Los coordinadores de las subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión, a representantes de organismos públicos autónomos, y

de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas, para efectos consultivos.

Artículo 22. Las subcomisiones podrán reunirse mensualmente, o cuando se les convoque por el coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

La persona titular de la secretaría técnica de la Comisión, podrá convocar a los coordinadores de las subcomisiones en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

Las actas que se levanten de las sesiones de las subcomisiones se registrarán por los requisitos establecidos para la Comisión.

TITULO TERCERO. DE LA POLITICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS.

CAPÍTULO I. DE LA PREVENCIÓN.

Artículo 23. La Comisión fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito de trata de personas, para lo cual deberá:

I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;

II. Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

III. Adoptar y proponer la implementación de medidas educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas;

IV. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar, reclutar, someter y mantener así a las víctimas;

V. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas del delito de trata de personas;

VI. Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad entre la sociedad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;

VII. Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito, y

VIII. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 24. Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos de la sociedad civil.

Artículo 25. La Comisión propondrá la adopción de medidas administrativas legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas, tales como la pobreza y la falta de oportunidades equitativas.

Artículo 26. La Comisión fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos, conforme a las siguientes directrices:

I. La capacitación y formación, que tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima, el ofendido y el victimario;

II. La capacitación y formación continua a los servidores públicos, que se proporcionará con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas a todos los miembros de las instituciones vinculadas a la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, persecución del delito; así como de protección y asistencia a las víctimas del mismo, y

III. La capacitación y formación que atenderá los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, equidad de género y trata de personas, así como la legislación federal y estatal referente a la atención y protección de los derechos de la población en general, y en especial de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de quienes tienen alguna discapacidad y migrantes.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 27. Las autoridades esta las realizarán todas las acciones necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas; para ello deberán atender las recomendaciones de la Comisión, que cubrirán las siguientes medidas:

- I. Proporcionar orientación jurídica, asistencia social educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a una etnia o comunidad indígena, o hablen un dialecto o idioma diferente al español, se le asignará un traductor quien le asistirá en todo momento;
- II. Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso, deberá ser en su dialecto o idioma;
- III. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- IV. Desarrollar y ejecutar planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la materia por las instancias competentes, específicamente creados para las víctimas del delito de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario pero no mayor a tres meses, asistencia médica y psicológica alimentación y cuidados, atendiendo las necesidades particulares de las víctimas;
- V. Asegurar que la estancia de las víctimas de trata de personas en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que pueda salir del lugar si así lo desea, considerando, en su caso, su edad, salud o nivel de comprensión;
- VI. Ejercer la tutela, en el caso de la niñez migrante no acompañada, garantizando su situación jurídica, previendo la protección integral que requiere y realizando las acciones para su reunificación familiar, o bien, su incorporación a hogares sustitutos o espacios residenciales adecuados para su formación e instrucción;
- VII. Garantizar que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;
- VIII. Brindar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperar en la repatriación de la víctima, otorgándoles plena seguridad de sus derechos fundamentales;
- IX. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;
- X. Proporcionar a la víctima protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos, y

XI. Proporcionar asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; y brindar acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 28. Los órganos de procuración e impartición de justicia estarán obligados, además de lo que dispone el Apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas del delito de trata de personas con la finalidad de que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, previniendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 29. La Comisión propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, además de la intervención de las instituciones del sector salud, podrá promover la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 30. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

TITULO CUARTO. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS.

CAPÍTULO UNICO. CONTENIDO DEL PROGRAMA.

Artículo 31. El Programa Estatal, constituye el instrumento rector en materia de prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, así como para la protección y asistencia a las víctimas del mismo, y deberá contener:

I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;

II. Los objetivos generales y específicos;

III. Las estrategias y líneas de acción;

IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas que aborden la prevención;

V. Las estrategias sobre la participación activa y prepositiva de la población;

VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad Civil organizada;

VII. El diseño de campanas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;

VIII. La promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;

IX. Las alternativas para obtención de recursos y financiamiento de las acciones, y

X. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que se deriven, fijando indicadores para valorar los resultados.

TITULO QUINTO. DE LAS AUTORIDADES QUE APLICAN LA LEY.

CAPÍTULO UNICO. DE SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 32. Las autoridades encargadas de hacer cumplir esta Ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a prevenir, atender, combatir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno la atención de los siguientes asuntos:

I. Coadyuvar y apoyar las acciones en materia de prevención de trata de personas;

II. Elaborar y resguardar el listado de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, que trabajen en materia de trata de personas en el Estado;

III. Promover, en su caso, a través de la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio del Estado, la captación y sensibilización de los defensores sociales y de oficio, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas del delito;

IV. Desarrollar campañas informativas masivas enfocadas a la concientización de la sociedad, con respecto a la prevención y atención del delito de la trata de personas;

V. Impartir a los funcionarios competentes en el delito de trata de personas, capacitación en la prevención de éste, o reforzar dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir la trata de personas, enjuiciar a los tratantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de éstas frente a los tratantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, y las cuestiones relativas al niño, niña, mujer y adulto mayor, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y demás sectores y organizaciones de la sociedad civil;

VI. Llevar el control y seguimiento del Programa Estatal, y

VII. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativos a la prevención del delito de trata de personas, en las que deban participar las diferentes instituciones policiales;

II. Proporcionar asesoría e información en el idioma que las víctimas del delito de trata de personas puedan comprender;

III. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas aseguradas por las corporaciones de seguridad pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Proporcionar a la Comisión la información estadística sobre las personas aseguradas, en relación con el delito de trata de personas;

V. Organizar campañas, cursos y talleres de capacitación, dirigidos al personal de su adscripción, en materia de prevención y atención de la trata de personas, y

VI. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas.

Artículo 35. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia la atención de los siguientes asuntos;

I. Proporcionar a la Comisión la información estadística sobre casos de trata de personas de los que tenga conocimiento;

II. Proporcionar en el idioma que las víctimas del delito puedan comprender, asistencia encaminada a que las pruebas que aporten se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;

III. Impartir a policías ministeriales así como a los agentes del Ministerio Público, adecuada capacitación en la investigación y el procesamiento en casos de trata de personas. En esta capacitación hay que tener en cuenta las necesidades de las víctimas del delito de trata de personas, en particular las de las mujeres, niñas, niños, y adultos mayores; en la capacitación participarán organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia;

IV. Incentivar a los testigos que denuncien a las personas que hayan cometido o cometan el delito de trata de personas;

V. Brindar apoyo a las víctimas del delito cuando éstas sean migrantes ilegales, para que se gestione ante el Instituto Nacional de Migración, los trámites correspondientes para que se regularice su estancia en el país, en tanto se desahogan los procedimientos legales correspondientes;

VI. Tener personal e instalaciones adecuados para que las víctimas de los delitos sientan confianza y seguridad al solicitar ayuda y protección, y albergarlos de manera temporal, siempre y cuando, con ello, no se violente ningún procedimiento jurisdiccional;

VII. Tener mecanismos, a fin de que todas las víctimas de las conductas señaladas en esta ley puedan dar parte de los actos cometidos contra ellas, e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad;

VIII. Implementar en su estructura administrativa los procesos permanentes de capacitación en la prevención y sanción de la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual infantil y turismo sexual;

IX. Rendir un informe semestral a la Comisión referente a los avances en la prevención y persecución de las personas y organizaciones que sean investigadas por los delitos de trata de personas, previstos en el Código Penal;

X. Instrumentar una línea telefónica que tenga como finalidad exclusiva auxiliar de manera eficiente a las víctimas de la trata de personas, el abuso sexual, explotación sexual infantil y turismo sexual, y recibir información de la población relativa a la comisión de abuso sexual de menores de edad, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o

audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad, así como de cualquier forma de explotación sexual infantil;

XI. Iniciar la averiguación previa en todos los casos en que un menor de edad denuncie alguna o algunas de las conductas previstas en esta Ley. La omisión en el cumplimiento de esta atribución será motivo de responsabilidad;

XII. Instrumentar una página de internet que contenga el listado de organizaciones civiles y sociales que trabajen en la prevención, detección y erradicación del delito de trata de personas, previstos en el Código Penal, así como los lugares en los que se brinde apoyo y asistencia a las víctimas;

XIII. Actualizar la página de internet que deberá contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes, y demás información relacionada con la problemática materia de esta Ley;

XIV. Realizar estudios estadísticos de incidencia delictiva en la materia prevista en esta Ley, y

XV. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36. A la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado corresponde:

I. Desarrollar programas para la prevención de la trata de personas, en coordinación con las instancias competentes, y promoverlos en cada una de las instituciones educativas, públicas y privadas;

II. Organizar campañas, cursos y talleres de capacitación en materia de prevención de la trata de personas;

III. Fomentar y apoyar programas para crear conciencia sobre las consecuencias de la trata de personas, los problemas derivados de ella, los medios de prevenirla y evitarla;

IV. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas;

V. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley, y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;

- VI. Establecer convenios con centros educativos públicos y privados del Estado, con organizaciones civiles y grupos sociales, para implementar acciones de prevención, y, en su caso, erradicación del delito de trata de personas;
- VII. Crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir la trata de personas en menores de edad;
- VIII. Proponer en los centros educativos la implementación de mecanismos eficaces para prevenir, detectar y evitar el delito de trata de personas;
- IX. Implementar durante el ciclo escolar, pláticas en materia de trata de personas para los padres de familia, así como para los menores con lenguaje apropiado a su edad, en todos los centros educativos del Estado;
- X. Propiciar la investigación en materia de trata de personas en las instituciones de educación superior en el Estado;
- XI. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de los centros educativos en el Estado, en materia de trata de personas, y
- XII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Turismo la atención de los siguientes asuntos:

- I. Difundir en su sector la política de la administración pública en materia de trata de personas, abuso sexual, explotación sexual infantil, y turismo sexual;
- II. Impulsar una campaña en el sector turismo que exhiba los delitos previstos el Código Penal, como prácticas de lenocinio, trata de personas, y turismo sexual;
- III. Incorporar información de la problemática en la materia de trata de personas, a sus programas de capacitación para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos;
- IV. Establecer convenios con las autoridades competentes, a efecto de que los prestadores de servicios de transporte aéreo y terrestre que tengan como destino el Estado, informen a sus usuarios en materia de trata de personas, abuso sexual, explotación sexual infantil, y turismo sexual; sobre la obligación de no incurrir en estas prácticas y las consecuencias legales de infringir la ley, y

V. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento del presente Ordenamiento.

Artículo 38. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde:

I. Supervisar los centros de trabajo a fin de constatar que en los mismos no se explota laboralmente a los empleados; ni se practican las peores formas de trabajo infantil;

II. Fomentar la cultura de la denuncia cuando se presenten los hechos a los que alude la fracción anterior;

III. Informar al sector público y privado sobre el delito de trata de personas y sus consecuencias;

IV. Realizar una campaña anual dirigida a los centros de trabajo con el objeto de informar sobre las conductas y consecuencias previstas en el Código Penal;

V. Impulsar con las asociaciones obrero patronales sobre acciones tendientes a prevenir los delitos de trata de personas, abuso sexual, explotación sexual infantil, y turismo sexual;

VI. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental;

VII. Establecer las medidas de apoyo y la capacitación laboral para las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, y

VIII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento del presente Ordenamiento.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, los siguientes asuntos:

I. Diseñar políticas de desarrollo regional que permitan el pleno aprovechamiento de las potencialidades de cada una de las regiones del Estado, que combatan la marginación y la pobreza de la población;

II. Elaborar programas que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

III. Capacitar al personal de esa institución para sensibilizar a la población de las (sic) sectores sociales más desprotegidos respecto del delito de trata de personas;

IV. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y

V. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40. A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, corresponde:

I. Fomentar la producción y desarrollo agropecuario en el Estado, para inhibir la emigración de los ciudadanos potosinos, a otros estados o el extranjero;

II. Promover los créditos que incentiven las actividades agrícolas, forestales, y ganaderas, que generen fuentes de empleo para los habitantes de los municipios del Estado;

III. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de esa institución, a fin de sensibilizar a la población respecto al delito de trata de personas;

IV. Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

V. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y

VI. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41. En materia de prevención y atención a las víctimas del delito de trata de personas, las autoridades sanitarias del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

I. La Secretaría de Salud:

a) Elaborar programas en materia de educación para la salud, a fin de sensibilizar a la población respecto de la trata de personas, en los términos de las leyes aplicables.

b) Celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Cruz Roja, clínicas y hospitales privados, para los efectos del inciso anterior.

c) Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas.

d) Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables;

II. Los Servicios de Salud de San Luis Potosí:

a) Detectar y valorar la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en los hospitales regionales, o en los centros de salud ubicados en los municipios y, en su caso, canalizar cuando se detecten víctimas del delito de trata de personas a las áreas o instituciones correspondientes.

b) Fomentar la sensibilización y capacitación del personal médico de los hospitales regionales, centros de salud, y de sus órganos dependientes, a fin de que proporcionen a los usuarios información para identificar y prevenir la trata de personas.

c) Emitir información sobre prevención de la trata de personas, a las instituciones médicas del sector privado, para que fomenten la sensibilización y capacitación de su personal médico, a fin de que la proporcionen a los usuarios de sus servicios.

d) Promover la cultura de la denuncia para concientizar a las víctimas del delito, a fin de que lo hagan del conocimiento del Ministerio Público.

e) Fomentar entre el personal de los hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales, el conocimiento de la obligación de dar aviso a la autoridad competente de los casos en los cuales se detecten víctimas del delito de trata de personas.

f) Sensibilizar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes, mediante programas de difusión en los que se proporcione información respecto de las medidas de prevención y atención que éstos y otras instituciones ofrezcan, a las víctimas del delito de trata de personas.

g) Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización, que tenga por objeto la atención integral de la víctima.

h) Elaborar programas de asistencia médica inmediata, previos, durante, y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación y orientación en la materia.

i) Establecer en cada uno de los hospitales y centros de salud, mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas.

- j) Capacitar permanentemente a su personal para la prevención y detección de víctimas de trata de personas.
- k) Llevar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con estos modelos para la atención de las víctimas.
- l) Fomentar que las organizaciones civiles realicen todos los programas para el tratamiento de las víctimas, y en materia del normal desarrollo psicosexual de las personas.
- m) Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 42. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar en colaboración con las autoridades competentes, la elaboración de programas que contemplen la aplicación de medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y demás sectores de la sociedad civil;
- II. Garantizar el alojamiento adecuado, cuando las víctimas del delito de trata de personas sean no residentes en el Estado;
- III. Proporcionar asesoría e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas del delito de trata de personas puedan comprender;
- IV. Proporcionar asistencia psicológica en el idioma que la víctima del delito de trata pueda comprender;
- V. Realizar, en colaboración con el Instituto de las Mujeres, y el Consejo Estatal de Población, actividades de investigación, campañas de información y difusión, así como actividades sociales y económicas, con miras a prevenir y atender la trata de personas, mismas que deberán incluir, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, y otros sectores de la sociedad civil;
- VI. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata, y
- VII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social:

- I. Aplicar los programas de prevención en materia de trata de personas;
- II. Aplicar los modelos de rehabilitación, a los sentenciados por el delito de trata de personas;
- III. Impartir cursos y talleres de prevención del delito de trata de personas, dirigidos a su personal y a la población en general;
- IV. Difundir la presente Ley;
- V. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas;
- VI. Canalizar para su atención, cuando sea procedente, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a las víctimas del delito, y
- VII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 44. A la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas, y hacerlos llegar a la Comisión para su incorporación en el Programa Estatal;
- II. Recibir quejas, reportes o informes sobre cualquier conducta que atente contra los menores, realizar las investigaciones correspondientes, y hacer valer los derechos de los mismos ante la autoridad que corresponda;
- III. Investigar sobre la existencia de cualquier manifestación de trata de personas en agravio de menores, personas adultas, con o sin discapacidad, y personas adultas mayores; lo que hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público;
- IV. Otorgar asistencia jurídica y psicológica en materia de trata de personas a los ofendidos y víctimas de la misma, cuando éstas lo soliciten;
- V. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público, en los casos en que se vea involucrado cualquier integrante del núcleo familiar, como víctima u ofendido del delito de trata;
- VI. Solicitar al agente del Ministerio Público, o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquéllos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la

salud, la seguridad o la integridad de los menores sujetos a ella, debiendo en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad o integridad de las víctimas del delito;

VII. Velar porque los menores u otras personas víctimas del delito de trata de personas, obtengan provisional o definitivamente albergue seguro;

VIII. Remitir a las autoridades competentes, los informes o constancias que soliciten, cuando se presuma la comisión de la existencia del delito (sic) trata de personas;

IX. Establecer programas de colaboración con la policía cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a efecto de intercambiar información con respecto del delito de trata de personas;

X. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley, y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;

XI. Asesorar, en su caso, a las autoridades competentes, y a los sectores social y privado en lo relativo a la trata de personas;

XII. Establecer pláticas en el marco de su competencia, al personal de la institución en materia de trata de personas;

XIII. Vincular al Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la Comisión, cuando las víctimas del delito de trata de personas sean niños, niñas o adolescentes;

XIV. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y

XV. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 45. Al Instituto de las Mujeres del Estado corresponde:

I. Diseñar campañas para la promoción de respeto a los derechos humanos, que tiendan a la prevención de la trata de personas;

II. Proporcionar servicio de asesoría legal y contención emocional de manera personal, y mediante línea telefónica de emergencia, a las víctimas del delito, así como a terceras personas que tengan conocimiento de posibles casos de trata;

- III. Gestionar el alojamiento adecuado cuando las víctimas del delito de trata de personas así lo requieran;
- IV. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas;
- V. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de trata de personas;
- VI. Realizar acciones de prevención y protección a mujeres víctimas de trata de personas;
- VII. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley, y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- VIII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas, y hacerlos llegar a la Comisión para su incorporación en el Programa Estatal;
- IX. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de la institución en materia de trata de personas, y
- X. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 46. Al Instituto de Atención a Migrantes corresponde:

- I. Dar información a las autoridades que en esta Ley se señalan para que atiendan el delito de trata, del que tengan conocimiento, en el que la víctima u ofendido sea una persona potosina que resida en el extranjero;
- II. Ofrecer asesoría sobre el tema de la trata de personas a migrantes y familias de ellos que se encuentren en las poblaciones del Estado para que, en su caso, hagan la denuncia de hechos que conozcan;
- III. Mantener coordinación con las autoridades de seguridad pública, para colaborar en los casos que sea necesario;
- IV. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas;
- V. Prevenir a la ciudadanía sobre la captación, el transporte, la entrega o recepción de personas, que tenga como fin la explotación, ya sea laboral o sexual;

VI. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas, y hacerlos llegar a la Comisión, para su incorporación al Programa Estatal;

VII. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de la institución en materia de trata de personas, y

VIII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 47. Al Instituto Potosino de la Juventud corresponde:

I. Ejecutar programas encaminados a la prevención del delito de trata de personas;

II. Desarrollar programas que arraiguen a los jóvenes en sus comunidades;

III. Impulsar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, programas de autoempleo para los jóvenes;

IV. Informar a los jóvenes respecto del delito de trata de personas, sus modalidades, y sanciones;

V. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y

VI. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 48. Al Consejo Estatal de Población corresponde:

I. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley, y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;

II. Propiciar la investigación en materia de trata de personas, en las instituciones de educación superior en el Estado;

III. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de esa institución en materia de trata de personas;

IV. Promover la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y

V. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 49. A la Coordinación Estatal de Atención a Pueblos Indígenas corresponde:

I. Tener la información de la situación que se pudiera estar presentando, tanto en las comunidades indígenas, como en los centros urbanos, de las posibles condiciones de trata que pudieran existir en perjuicio de habitantes de origen indígena;

II. Atender la situación de posible trata de personas que se presenta con los grupos migrantes de indígenas no originarios del Estado, para salvaguardar sus derechos y protección de su dignidad humana;

III. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas;

IV. Prevenir la captación, el transporte, la entrega o recepción de personas, que tenga por fin la explotación, ya sea laboral o sexual;

V. Difundir en su sector la política de la administración pública en materia de trata de personas, abuso sexual, explotación sexual infantil y turismo sexual;

VI. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas, y hacerlos llegar a las autoridades competentes, y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

VII. Establecer pláticas en el marco de su competencia al personal de la institución en materia de trata de personas, y

VIII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 50. Al Centro de Atención a las Víctimas del Delito corresponde:

I. Brindar auxilio integral a las víctimas del delito de trata de personas;

II. Elaborar programas para proveer mejor atención a las víctimas;

III. Gestionar el alojamiento adecuado cuando las víctimas del delito de trata de personas así lo requieran;

IV. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y

V. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 51. A la Coordinación General de Comunicación Social corresponde:

I. Informar y sensibilizar a los medios de comunicación, a través de cursos y talleres de capacitación, sobre la promoción de imágenes y programas de capacitación, destinados a prevenir la trata de personas;

II. Publicar y difundir los documentos que deriven de la aplicación de la presente Ley, y

III. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas.

Artículo 52. Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, la realización de las siguientes actividades:

I. Proporcionar la asesoría jurídica y el apoyo médico, psicológico y social a las víctimas de trata de personas;

II. Coordinarse con la Comisión, para llevar a cabo acciones de prevención de la trata de personas;

III. Participar de las actividades que se deriven de la práctica del Programa Estatal que establezca la Comisión;

IV. Llevar a cabo procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de la trata de personas;

V. Colaborar en las actividades de investigación, campañas de información y difusión, así como actividades sociales y económicas, con miras a prevenir y atender la trata de personas, mismas que deberán incluir, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, y otros sectores de la sociedad civil;

VI. Coordinarse con las instancias de seguridad y procuración de justicia, para coadyuvar en la denuncia e investigación del delito de trata de personas;

VII. Fomentar la cultura de la denuncia del delito de trata de personas, y

VIII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 53. Las autoridades que conozcan de casos de trata de personas, deberán:

I. Proteger en todo momento la privacidad y la identidad de las víctimas del delito, en particular previniendo la confidencialidad de las actuaciones ministeriales y judiciales derivadas del mismo;

II. Garantizar a las víctimas del delito, la adecuada y oportuna atención, para que se dé con esto su efectiva participación en los procesos judiciales, su recuperación y reinserción social, y

III. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

TITULO SEXTO. DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPÍTULO UNICO.

Artículo 54. Las autoridades estatales y la Comisión promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

I. Colaboren en la prevención del delito de la trata de personas;

II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata;

IV. Hagan del conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho constitutivo del delito de trata de personas;

V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio respecto de si alguna o algunas personas son víctimas del delito de trata de personas, y

VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo, investigaciones y estadísticas en la materia.

En todos los lugares en los que se presten bienes o servicios públicos, se deberá colocar en un lugar visible, avisos que señalen: En el Estado de San Luis Potosí la trata de personas es un delito grave, cualquier persona que participe en la realización de esta conducta será sancionada en los términos del Código Penal.

TITULO SEPTIMO. DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL.

CAPÍTULO UNICO.

Artículo 55. Las dependencias y entidades que integran la Comisión, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones para prevenir el delito de trata de personas, contempladas en el Programa Estatal.

La obligación mencionada en el párrafo anterior, comprende también a las demás dependencias, instituciones y entidades estatales y municipales que no siendo parte de la Comisión deban colaborar en las acciones de prevención y atención a las víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 56. Para financiar las acciones del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que realicen organismos privados, estatales, nacionales e internacionales especializados en la atención del delito de trata de personas, a través de la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, así como sus subcomisiones, deberán instalarse sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. La Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, deberá elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, en un término de treinta días, contados a partir de la instalación de la misma.

QUINTO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de diciembre de dos mil diez.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de enero de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)